



RADICACION No. 0800140530152021078000

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DEMANDANTE: ASTRID FARIDES GUTIERREZ BORJA

DEMANDADO: YENNIFER PAOLA PEREZ DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda en la cual el extremo demandante subsanó el libelo y se encuentra pendiente por resolver su admisión.

Sírvase proveer. Abril 18 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Abril dieciocho (18) de Dos Mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, promovida por ASTRID FARIDES GUTIERREZ BORJA contra YENNIFER PAOLA PEREZ DE LA HOZ, cuyas pretensiones fueron estimadas en un monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estando al Despacho para resolver sobre la admisión de esta demanda de resolución de contrato, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que aquí lo que se promueve es una demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa, cuyas pretensiones son la declaratoria resolutive de una promesa de compraventa y el reconocimiento de frutos civiles a título de indemnización por \$17.737.440, monto inferior a 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, asunto que por su cuantía corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P.

En ese orden, es preciso aclarar a la parte demandante que si bien en su acápite de “*cuantía del proceso y competencia*” indicó que recibió varios abonos por la suma de “\$50.000.000” y ello determina que el asunto sea de “*menor cuantía*”, lo cierto, es que el el factor objetivo de “*cuantía*” contemplado en el artículo 26 del C.G.P, no incluye la circunstancia invocada para determinación de ese factor.

De esa manera, el Despacho para establecer la cuantía de este asunto debe acudir a la regla prevista en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, cuyo tenor literal señala:

“...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (subrayado y negrilla del Despacho)

De esa manera, conforme a lo indicado por la demandante en el escrito de subsanación de su libelo, sus pretensiones se contraen en la declaratoria resolutive del contrato de promesa aportado y el consecuencial pago de los “*frutos civiles*” dejados de percibir por valor \$17.737.440, suma que evidentemente no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de presentación de la demanda¹.

Por consiguiente, la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla. De ese modo, el Juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

¹ \$36.341.040 = valor obtenido de multiplicar 40 por \$908.526 (1SMLMV en el año 2021)

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037f55a1a2e12948aa8a053790737a65043f6bcd90fa08c4a49b7daa830df92**

Documento generado en 18/04/2022 04:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>